

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, POR EL QUE, CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XL DEL ARTÍCULO 119 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO, REALIZA LA INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 99 FRACCIONES III, IV Y VIII, 100 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO, EN RELACIÓN CON LO QUE ESTABLECEN LOS NUMERALES 70 Y 185 DEL CITADO ORDENAMIENTO ELECTORAL LOCAL.

RESULTANDO

- I En fecha 30 de julio de 2012, el H. Congreso del Estado expidió el Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y abrogó, según se dispone en el artículo segundo transitorio, el Código 307 Electoral para el Estado de Veracruz. El Código Electoral vigente fue publicado el 1 de agosto de 2012 en la *Gaceta Oficial* del Estado, número 256 extraordinario, y entró en vigor el día 2 de agosto siguiente.
- II Con fecha 9 de noviembre de 2012, se celebró Sesión de Instalación del Consejo General, acto solemne con el cual da inicio formalmente el Proceso Electoral en el que se renovarán a los integrantes del Poder Legislativo y Ediles de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- III Mediante oficio dirigido a la Presidenta del Consejo General de este organismo electoral, de fecha 18 de enero de 2013, recibido ese mismo día en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, el representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante este órgano colegiado, C. Víctor Manuel Salas Rebolledo, solicitó al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano lo siguiente:

“...Considerando que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano es el órgano encargado de atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, por lo tanto y atendiendo a lo establecido en las fracciones III y XL del artículo 119, en relación con el párrafo segundo del numeral 2 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es que le solicito realice una aclaración y se acuerde una interpretación por el pleno del Consejo General que usted dignamente preside, respecto de la contradicción en la que incurren las fracciones III, IV, del artículo 99 y 100, con lo establecido en los artículos 70 y 185 del señalado ordenamiento.”

(...)

“...De la lectura e interpretación de los preceptos citados con antelación se concluye que existe una franca contradicción entre los artículos señalados,

en virtud de que, la legislación en comento, establece que el en caso (sic) de las coaliciones el convenio respectivo deberá estar registrado a más tardar el treinta y uno de enero, señalando los nombres de los candidatos y el cargo para el que se postulan, no obstante, el mismo código refiere que los procesos internos de selección de candidatos podrán iniciar a partir del primer domingo de febrero y concluir a más tardar el cuarto domingo del mes de abril, estableciendo como plazo para determinar el procedimiento aplicable, quince días antes del inicio formal de los mismos.

Dichas manifestaciones guardan relación con el contenido de los artículos 99 fracciones III, IV y 100, respecto de los numerales 70 y 185 del Código Electoral en cita.

- IV** En sesión de fecha 27 de enero del presente año, el Consejo General analizó el proyecto de interpretación respecto de lo dispuesto por los artículos 99 fracciones III, IV y VIII, 100 del Código Electoral para el Estado, en relación con lo que establecen los numerales 70 y 185 del citado ordenamiento electoral local; por lo que se establecieron los lineamientos para la elaboración del presente proyecto de acuerdo, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1** Que las autoridades estatales en el país que tengan a su cargo la organización de las elecciones, –por disposición de las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral– gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, rigiéndose, en el ejercicio de sus funciones, por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Así lo exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116 fracción IV incisos b) y c).
- 2** Que de conformidad con la disposición constitucional señalada en el considerando anterior, los artículos 67 fracción I inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 110 párrafos primero y segundo del Código Electoral para el Estado definen la naturaleza jurídica del Instituto Electoral Veracruzano, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica, presupuestal y de gestión,

responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos, cuyo desempeño de sus funciones se rige por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad, transparencia y definitividad.

- 3 Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 fracciones I y II del Código Electoral en comento, las disposiciones de dicho ordenamiento son de orden público y observancia general y tienen por objeto reglamentar, en materia electoral, las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político electorales de los ciudadanos del Estado y la organización, función, derechos, obligaciones y prerrogativas de las Organizaciones Políticas.
- 4 Que el Instituto Electoral Veracruzano, para el cumplimiento y desarrollo de todas sus funciones, cuenta, como órgano superior de dirección, con el Consejo General, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y que los principios rectores en el desempeño de la función electoral, rijan las actividades del Instituto; lo anterior con fundamento en lo que dispone el Código Electoral para el Estado de Veracruz, en sus artículos 112 fracción I, 113 párrafo primero y 119 fracción I.
- 5 Que son atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y desahogar las dudas que se presenten sobre la interpretación y aplicación del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de conformidad con las fracciones III y XL del artículo 119, en relación con el párrafo segundo del numeral 2 de la Ley en cita.
- 6 Que el párrafo segundo del artículo 2 del Código Electoral establece que la interpretación de las disposiciones del Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, de acuerdo con lo dispuesto en

el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, buscando en todo momento la preservación de los principios rectores de la función electoral en términos de los artículos 41 y 116 de la Constitución General de la República.

- 7 Que la interpretación respecto de lo dispuesto por los artículos 99 fracciones III, IV y VIII, 100 del Código Electoral para el Estado, en relación con lo que establecen los numerales 70 y 185 del citado ordenamiento electoral local, que este órgano colegiado concluye analizar, es la siguiente:

“Como ya se estableció, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, Víctor Manuel Salas Rebolledo, realizó un cuestionamiento que puso a consideración de este órgano, a fin de que le fuera esclarecida la contradicción de los artículos 99 fracciones III y IV y 100 del Código Electoral para el Estado, en relación con lo que establecen los numerales 70 y 185 del citado ordenamiento electoral local

Atendiendo a los principios de certeza, legalidad y profesionalismo a que se tiene que someter la función electoral, establecidos en los numerales 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 67, fracción I inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se observa que los numerales que nos interesan a la letra en la parte relativa versan:

Artículo 99. Para constituir una coalición deberá celebrarse un convenio por escrito, en el que constará:

I. Las organizaciones políticas que la forman;

II. La elección que la motiva; en el caso de la elección de diputados o ediles, se deberán señalar expresamente los distritos o municipios en los cuales se coaligarán;

III. El nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento y domicilio del o los candidatos;

IV. El cargo para el que se postula;

V. El procedimiento que seguirá la coalición para la selección de los candidatos que postulará;

(...)

*Artículo 100. **El convenio de coalición deberá presentarse por escrito, para su registro ante el Instituto, entre el quince y el treinta y uno de enero del año de la elección de que se trate.***

(...)

*Artículo 70. **Los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos podrán iniciar a partir del primer domingo del mes de febrero del año correspondiente a la elección y deberán concluir a más tardar el cuarto domingo del mes de abril.***

*Artículo 185. **El periodo para presentar las solicitudes** de registro de candidatos a cargos de elección popular quedará sujeto a lo siguiente:*

I. Para gobernador, ante el Consejo General del treinta de abril al nueve de mayo del año de la elección;

*II. Para **diputados locales por el principio de mayoría relativa**, ante cada consejo distrital **del seis al quince de mayo** del año de la elección;*

III. Para diputados locales por el principio de representación proporcional, ante el Consejo General del diecinueve al veintiocho de mayo del año de la elección. Previamente a que las presenten, los partidos deberán comprobar ante el propio Consejo General lo siguiente:

a) Que el partido solicitante ha obtenido el registro de sus candidatos a diputados por mayoría relativa en, por lo menos, veinte de los treinta distritos electorales uninominales; y

b) Que se presentan listas de candidatos completas para la circunscripción plurinominal.

*IV. Para **integrantes de los ayuntamientos**, ante cada consejo municipal **del catorce al veintitrés de mayo** del año de la elección.*

En primer término debemos dejar claro que el análisis que se pretende realizar será de índole sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto por el numeral 2, párrafo segundo, del Código Electoral en cita, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 14, último párrafo de la Constitución Federal; y, atendiendo a la lógica que rige la interpretación de las leyes, de donde se desprende que las mismas han de ser ponderadas conjunta y no parcialmente, armónica y no aisladamente, tal como lo dispone la tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, visible en la página 446, Tomo XII-octubre, Semanario Judicial de la Federación, que lleva por rubro LEYES, INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE LAS.

Dicho lo anterior, en los términos narrados comenzaremos a analizar los planteamientos del Representante del Partido Acción Nacional, los cuales guardan relación con los artículos 99 fracciones III y IV y 100 del Código Electoral para el Estado, en relación con lo que establecen los numerales 70 y 185 de esa misma legislación.

Debe precisarse que la duda fundamental de las expresiones planteadas por el representante, se centran en el sentido de esclarecer, a su decir, la contradicción de los artículos 99 fracciones III y IV y 100 del Código Electoral para el Estado, en relación con lo que establecen los numerales 70 y 185 del citado ordenamiento electoral local específicamente si es exigible a los partidos políticos presentar los datos sobre el nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento y domicilio del o los candidatos y el cargo por el que se postulan en el momento de presentar el convenio de coalición para su registro ante este órgano colegiado, tomando en cuenta que el plazo para la presentación del convenio de coalición fenece el 31 de enero de 2013 y en esta fecha aún no han iniciado los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos los cuales podrán iniciar a partir del 3 de febrero de 2013 y el periodo de registro de candidatos más próximo (diputados por el principio de mayoría relativa), inicia hasta el 6 de mayo de 2013 y concluye el día 15 de ese mismo mes.

De acuerdo al planteamiento anterior, se advierte que no existe armonía entre los artículos 99, fracciones III y IV y 100 del ordenamiento electoral para el Estado, en relación con los numerales 70 y 185 del mismo cuerpo normativo.

Lo dicho es así, debido a que el lapso en el que debe presentarse el convenio de coalición conteniendo los requerimientos señalados en las fracciones III y IV del artículo 99 en comento, es previo a los procesos internos de selección de candidatos,

y desde luego, a la solicitudes de registro de los mismos ante este órgano colegiado, por lo que resulta temporalmente imposible que en dichos convenios conste el nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio y el cargo para el cual se postulan el o los candidatos a cargos de elección popular.

Así, la imposibilidad en comento se evidencia aún más, atento a lo señalado por el artículo 68 del Código Electoral para el Estado, en donde se definen los procesos internos y las precampañas electorales de la siguiente forma:

"Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, así como en los estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

La precampaña electoral es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido, **con el objeto de seleccionar al candidato o candidatos que serán registrados por el partido para la elección de que se trate."**

Esto es, las precampañas electorales que se desarrollan dentro de los procesos internos de los partidos políticos, tiene **como propósito la selección del candidato o candidatos** que habrán de postularse por los partidos políticos en la elección que corresponda; entonces los partidos políticos se encuentran imposibilitados para poder cumplir con los extremos legales, antes del inicio de los procesos internos de selección de candidatos, y mucho menos de las precampañas electorales, mismos que se encuentran previstos en las fracciones III y IV del artículo 99 del ordenamiento electoral vigente, es decir, los nombres y datos personales de los candidatos y cargos para los que se postulan al momento de presentar el convenio de coalición el cual tiene el propósito de la alianza transitoria de organizaciones políticas con el objeto de alcanzar fines comunes de carácter electoral, de conformidad con el artículo 93 de la legislación electoral local vigente.

Por tanto, es concluyente que los requisitos que establece el artículo 99, fracciones III y IV, del Código Electoral para el Estado, no pueden ser exigibles por el Consejo General a los partidos políticos al momento de presentar para su registro el convenio de coalición correspondiente, pues se trata de requisitos que en razón del desarrollo de la etapa del proceso electoral en que se exigen, no son posibles de cumplir por los partidos políticos, siendo responsabilidad de los coaligantes realizar el registro de sus candidatos en los términos que establece el artículo 185 del Código Electoral.

Asimismo, en consideración de esta autoridad, la no exigencia de los requisitos en cita dentro de los convenios de coalición se surte, debido a que el legislador local previó en el numeral 184, fracciones III y VI, del Código Electoral Veracruzano, las mismas exigencias contenidas en las fracciones III y IV del arábigo 99 del referido cuerpo normativo.

Por lo que, conforme al cumplimiento concatenado de las etapas del proceso electoral y la regulación de las mismas, debe entenderse que el nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio y el cargo para el cual se postulan el o los candidatos a cargos de elección popular, son requisitos exigibles solamente al momento de solicitar el registro de candidatos o fórmula de éstos, sostenida por un partido político o coalición, y no así, para exigirlos en la solicitud de registro de los convenios de coalición que presenten los diversos institutos políticos.

Paralelo a lo anterior, debe decirse que si bien la representación del Partido Acción Nacional solicitó que se realizara una interpretación de los artículos 99 fracciones III, IV y 100, respecto de los numerales 70 y 185 del Código Electoral en cita, esta autoridad concluye que a efecto de emitir una interpretación integral de tales preceptos, al igual que lo estipulado en las fracciones III y IV del artículo 99 en referencia, lo contenido en la fracción VIII del mismo, tampoco resulta un requisito que deba constar en el convenio de coalición que celebren los partidos que deseen hacerlo.

En efecto, lo anterior se sostiene atento a que, lo que regula la fracción VIII del artículo 99 del código comicial local, se identifica con la razón normativa de las diversas III y IV del mencionado arábigo. Ello es así, pues la esencia regulativa de las mismas, presupone la existencia de **candidatos registrados**, lo cual, como ha sido expuesto anteriormente, no es temporalmente posible, dado que la solicitud de registro de los candidatos por parte de un partido político o **coalición registrada**, ocurre en un tiempo posterior a la presentación de los convenios de coalición, situación que se desprende de los artículos 184 y 185 del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el arábigo 100, párrafo primero, de dicho cuerpo normativo.

Por lo que, derivado de la interpretación solicitada se deduce que este Consejo General no puede exigir el cumplimiento de lo establecido en las fracciones III, IV y VIII del artículo 99 de Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que como ha quedado establecido, el objeto del convenio de coalición es manifestar la voluntad de las partes para competir de manera conjunta en el proceso electoral, y al precisar el artículo 100 del citado ordenamiento legal, que se debe presentar convenio de coalición a más tardar el 31 de enero del año en curso, es decir, cinco días antes del inicio de los procesos internos de selección de candidatos, y 95 días antes del periodo de registro de candidatos más próximo (que es el de diputados por el principio de mayoría relativa el 6 de mayo de 2013), lo cual resulta contrario con los términos indicados en los artículos 70 y 185 del código de la materia.”

- 8 Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz establece, en el artículo 8 fracción I, la obligación de las instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado, en cumplimiento a lo anterior y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLIII del artículo 119 del Código Electoral para el Estado, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia, de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone publicar en la página de internet del Instituto el texto íntegro del presente acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 41, 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción I inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 fracciones I y II, 2 párrafo segundo, 99, 100, 110 párrafos primero y segundo, 113 párrafo primero, 119 fracciones I, III y XLIII, 123 fracción V, 185 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 8 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en ejercicio de las atribuciones que le señalan los artículos 119 fracciones I, III y XL, en relación con el párrafo segundo del artículo 2 de la ley electoral en comento, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la interpretación de los artículos 99 fracciones III, IV y VIII, 100 del Código Electoral para el Estado, en relación con lo que establecen los numerales 70 y 185 del citado ordenamiento electoral local, en los términos establecidos en el considerando 7 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo en la página de internet del Instituto.

Este acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veintisiete de enero de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales: Jacobo Alejandro Domínguez Gudini, Alfonso Ayala Sánchez, Arcelia Guerrero Castro, Humberto Antonio Ramírez Sainz y la Consejera Presidenta, Carolina Viveros García.

PRESIDENTA

SECRETARIO

CAROLINA VIVEROS GARCÍA

VÍCTOR HUGO MOCTEZUMA LOBATO